SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Acoge, en la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada en fecha 25 de octubre del año 2022, por el señor* [redacted]*, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, por intermedio de sus Abogada constituida, Licenciada* [redacted]*, Abogada de los Tribunales de la República, en contra de la señora* [redacted]*, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, domiciliada y residente en la casa No. 148, de la* [redacted]*, provincia Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, ordena liquidar el astreinte al que fuera condenada la señora* [redacted]*, mediante Sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00034 de fecha 30 de mayo del 2019, en la suma de quinientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD$572,500.00), a favor del señor* [redacted]*, por resultar conforme a derecho.* ***Tercero:*** *Condena a la parte demandada,* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licenciada* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 467/2024, de fecha 6 de mayo de 2024, instrumentado por Nanfis de JS. [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 224-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

defensa, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) mediante la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0034, de fecha 30 de mayo de 2029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual se anuló un embargo ejecutivo practicado a requerimiento de [redacted], en perjuicio de los bienes propiedad de [redacted], ordenando en consecuencia la devolución de los bienes embargados, se fijó una astreinte diaria de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; b) producto del incumplimiento de la sentencia, [redacted] demandó a [redacted] en liquidación de astreinte, acción que fue acogida mediante la sentencia ahora

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada en casación, condenándose a la parte demandada al pago de RD$572,500.00.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

6) Según resulta de la decisión censurada, la alzada, en ocasión de una demanda en liquidación de la astreinte otorgada por ese mismo tribunal, condenó a [redacted] al pago de RD$572,500.00 a favor de [redacted]. Esto significa que la cuantía debatida con relación a la parte recurrente en casación, demandado original ante la Corte de Apelación, fue el monto fijado por la alzada, el

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

cual no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted], sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*